

ARTÍCULOS CIENTÍFICOS

Beneficios penitenciarios en México. Una vía para resarcir la desigualdad social en el proceso de reinserción social

Prison benefits in Mexico. A way to redress social inequality on process of social reinsertion

Benefícios penitenciários no México. Uma via para ressarcir a desigualdade social no processo de reinserção social

BERENICE PÉREZ RAMÍREZ

Licenciada en Trabajo Social. Doctora en Sociología. Profesora Asociada Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

Autor para correspondencia: bereramirez@comunidad.unam.mx

<https://orcid.org/0000-0001-8628-7812>

XOCHIQUETZAL RODRÍGUEZ AGUIRRE

Antropóloga social. Escuela Nacional de Trabajo Social de la Universidad Nacional Autónoma de México (UNAM)

Correo electrónico: xochi.rodriguez89@gmail.com

Resumen

Este artículo tiene por objetivo discutir acerca de los beneficios penitenciarios, como elemento a considerar, dentro de la reinserción social en México. Uno de los principales hallazgos que presentamos, es mostrar que en la institución penitenciaria se plasman objetivos paradójicos, por ejemplo, enaltece su principio punitivo al mismo tiempo que busca la reinserción, ello conlleva una serie de contradicciones que derivaran en dificultades y obstáculos para las personas privadas de la libertad. Consideramos que el trabajo social, puede indicar aspectos que desde esta política estatal se pasan por alto o se obvian. A través del análisis de los beneficios penitenciarios mostramos que es poco estratégico tratarles como dádivas y apuntamos la importancia de considerarles derechos políticos de un sector de clase subalterna y racializado que es contenido en el espacio carcelario.

Palabras clave: reinserción social, política penitenciaria, derechos, México.

Abstract

This article aims to discuss prison benefits, as an element to consider, within social reinsertion in Mexico. One of the main findings that we present is to show that paradoxical objectives are embodied in the penitentiary institution, for example, it enhances its punitive principle while it seeks reinsertion, this entails a series of contradictions that lead to difficulties and obstacles for people deprived of liberty. We consider that social work can indicate aspects that from this state policy are ignored or ignored. Through the analysis of prison benefits, we show that it is not very strategic to treat them as gifts and we point out the importance of considering them the political rights of a subaltern and racialized sector of the class that is contained in the prison space.

Key words: social reinsertion, penitentiary policy, rights, México.

Resumo

Este artigo tem por objetivo discutir acerca dos benefícios penitenciários como elemento a considerar dentro da reinserção social no México. Uma das principais descobertas que apresentamos é mostrar que são incorporados objetivos paradoxais na instituição penitenciária. Ela enaltece, por exemplo, seu princípio punitivo ao mesmo tempo que busca a reinserção, o que leva a uma série de contradições e, por consequência, de dificuldades e obstáculos para as pessoas privadas de liberdade. Consideramos que o trabalho social pode indicar aspectos que, desde esta política estatal, não são levados em consideração ou são ignorados. Através da análise dos benefícios penitenciários, mostramos que é pouco estratégico tratá-los como dádivas e apontamos a importância de considerá-los como direitos políticos de um setor de classe subalterna e racializado dentro do espaço prisional.

Palavras-chave: reinserção social, política penitenciária, direitos, México.

Introducción

En las últimas décadas, México ha vivido una oleada de violencia sin precedentes (Marcial, 2020; Nájjar, 2017; Bergman, 2012). La supuesta guerra contra las drogas iniciada en 2006 trajo consigo un conflicto con efectos incalculables en la vida social del país. Ello ha llevado a generar un ambiente tenso y hostil entre distintos sectores, grupos y comunidades (El Universal, 2019). En este ambiente, se sabe que las sociedades modernas toman como una de las posibles soluciones robustecer las penas punitivas (Wacquant, 2010) y México no ha sido la excepción. Por ejemplo, incrementar las penas, tipificar más actos como delitos, fortificar las prisiones, entre otras. Sin embargo, el encierro masivo no necesariamente ofrecerá la paz y la seguridad deseadas, si escudriñamos en los fines y funciones del sistema penitenciario, encontraremos que el problema estructural de desigualdad se profundiza, no se resuelve (Payá, 2006), todo ello coloca en tela de juicio el concepto de reinserción social.

Este artículo tiene por objetivo discutir acerca de los beneficios penitenciarios, como elemento a considerar, dentro de la política de reinserción social en el sistema penitenciario de México. Consideramos que el trabajo social, puede señalar aspectos que desde esta política estatal se pasan por alto o se obvian. Trabajo social es una profesión que, en México, surge en la década de los años 30 en el contexto del proyecto higienista (1920 – 1940), frente a la demanda de los gobiernos posrevolucionarios por consolidar un programa asistencial conocido como “beneficencia pública”. El y la profesional denominada en aquel momento como “inspectora social”, tenían por objetivo apoyar en acciones de inspección, clasificación y asistencia a los pobres en asuntos como la higie-

ne, la salud, la educación, erradicar la mendicidad, etc. (Lorenzo, 2018). Actualmente, se postula como disciplina de las ciencias sociales que, a partir de la investigación e intervención social, incide en la formulación de problemáticas sociales, reflexiona sobre las relaciones y vínculos en contextos determinados, trabaja en torno al encuentro con el sujeto (individual o colectivo) en procesos de intervención y apuesta por estrategias de intervención. Uno de los principales hallazgos que presentamos, es mostrar que en la institución penitenciaria se plasman objetivos paradójicos, por ejemplo, enaltece su principio punitivo al mismo tiempo que busca la reinserción, ello conlleva a una serie de contradicciones que derivaran en dificultades y obstáculos para las personas privadas de la libertad. A través del análisis de los beneficios penitenciarios mostramos que es poco estratégico tratarles como dádivas y apuntamos a la importancia de considerarles derechos políticos de un sector de clase subalterna y racializado que es contenido en el espacio carcelario. Nuestra discusión se centra en la población adulta privada de su libertad, pues la población adolescente obedece a una normativa distinta (Calero, 2007).

En la primera parte, presentamos un panorama de la política carcelaria en México, los periodos que le han conformado y las principales reformas que ha atravesado. En la segunda parte, señalamos las problemáticas más acuciantes que experimenta el sistema penitenciario. En la tercera parte, indicamos qué se entiende por beneficios penitenciarios y apuntamos a aquellos aspectos paradójicos que evidencian las tensiones que contiene el concepto de reinserción social. Por ello, en la cuarta parte, afirmamos que la reinserción social se plantea en un sistema altamente meritocrático y, finalmente, trazamos algunas reflexiones desde trabajo social.

Política penitenciaria en México

En la política constitucional mexicana, existen tres periodos de reformas importantes que transformaron la constitución y sobre todo el ámbito penal. El primero, fue conocido como el periodo de regeneración y comprende de 1917 a 1965, durante el cual, se estableció que “la finalidad de la pena [era] la regeneración del individuo a través del trabajo” (Gómez, 2017, p. 79). El individuo que delinquía era considerado como un “degenerado” que requería ser “regenerado” o, si se quiere, un ser que debía volver a generarse, volver a nacer (Gómez, 2017, p. 79). En este proyecto se fusionaron la estructura arquitectónica del Panóptico de Bentham¹ con el modelo penitenciario *Crofton*. La presencia religiosa coadyuvó a los objetivos de la regeneración, aunque no fueron integrados oficialmente a las políticas penitenciarias. En México, la prisión de Lecumberri fue una de las obras arquitectónicas más importantes en la historia del penitenciarismo mexicano, impulsada por el gobierno de Porfirio Díaz (1876-1911) y concluida en 1900. De acuerdo con García (1999), Lecumberri adoptó el diseño del Panóptico de Bentham en conjunción con el modelo penitenciario de Crofton. Este modelo de tratamiento penitenciario estaría fuertemente influenciado por la corrección moral, el reforzamiento de la idea del trabajo duro y la intervención de autoridades religiosas como apoyo moral y emocional para los internos.

El segundo periodo, llamado de readaptación, se considera de 1964 hasta 2008, cuando se reformó el Artículo 18 constitucional para introducir el sistema de readaptación social, que estuvo vigente por 44 años. Ello implicó una reconceptualización de la conducta criminal, como aquella que debía ser sanada transitando hacia un esquema de ayuda a la persona (García, 1999; Gómez, 2017). Con esta reforma, la idea del delincuente cambió superficialmente, ya no era un “degenerado” sino un enfermo (Gómez, 2017, p. 80). Por esa razón, se consideraba que los individuos debían acercarse a toda clase de estudios y tratamientos psicológicos, porque eran las vías para su curación. Dado que el objetivo era curar a un enfermo, se concede a la autoridad administrativa ejecutora de la pena una enorme discrecionalidad para valorar y determinar si la persona privada de su libertad ya estaba “curada” o no (Gómez, 2017, p. 81).

El tercer periodo inició en 2008 y continúa hasta nuestros días, el llamado periodo de la reinserción social. En 2008, se reformó nuevamente el Artículo 18 de la Constitución para establecer ahora como finalidad de la penal la “reinserción social” (Gómez, 2017, p. 81). El cambio de terminología intentó modificar el énfasis legal de la anomalía para desplazarse hacia la disfunción social del individuo (Gómez, 2017, p. 82). La reinserción social implica realizar acciones mediante programas encaminados a restablecer los derechos de las personas, lo cual incluye enfoques especializados, diferenciados, integrales, de género y de derechos humanos, todos ellos acompañados del fortalecimiento de las redes familiares y comunitarias (Ley Nacional de Ejecución Penal, 2006). La reinserción social ha de ser despojada de su pretensión curativa para asumirla como un conjunto de derechos y de criterios de justicia penitenciaria (Sarre, 2011, p. 253). El reto es pasar del tratamiento correctivo al trato digno, con el derecho a estancias decorosas, respeto a la integridad personal, brindar servicios educativos, ofrecer oportunidades de empleo, asegurar el acceso a la atención médica y posibilitar actividades culturales y deportivas, entre otros servicios (Sarre, 2011, p. 254). En síntesis, la reinserción social es la restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos (Artículo 4, LNEP, 2016, p. 4). Así, en este periodo se considera que el fin último es que:

El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley (Artículo 18, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos).

De acuerdo con Fernández (2017) el sistema penitenciario mexicano ha estado sujeto a las competencias del poder ejecutivo y después del poder judicial. Por ejemplo, en materia de justicia, la reforma del 2008, “enfatisa el cariz de la seguridad pública, pues los elementos punitivos de la condena son dominantes” (Fernández, 2017, p. 15). En 2011, ocurrió una nueva

¹ El Panóptico de Bentham es un modelo de cárcel pensado para efectuar una estricta vigilancia desde un punto único, donde la persona que vigila no puede ser sencillamente percibido, al contrario, puede estar discretamente oculto o no perceptible a la vista. Este proyecto penitenciario fue pensado por Jeremy Bentham (1747-1832), filósofo y jurista inglés (Alcántara, 2007).

reforma que incluyó el respeto de los derechos humanos de las personas privadas de la libertad en el sistema penitenciario. Dentro del sistema político mexicano, la responsabilidad tanto de la administración del sistema penitenciario como de su régimen corresponde a cada uno de los niveles de gobierno, es decir, de los aparatos de justicia a nivel federal, de los estados y los municipios. Sin embargo, aunque se han señalado estándares internacionales y referencias desde lo constitucional, cada estado de la federación interpreta y diseña los esfuerzos que consideran apropiados para establecer las estrategias para promover la reinserción social (Fernández, 2017). Una de las consecuencias de esto, se observa en que ya no se habla de una rehabilitación y se han suspendido los diagnósticos de personalidad porque estigmatizan a las personas privadas de la libertad, pero a nivel local la reinserción se sigue concibiendo como rehabilitación (Sarre et al., 2018). A continuación, detallamos un ejemplo:

En la Ley Nacional de Ejecución Penal (2006), al referirse a la reinserción social menciona que ésta es la “restitución del pleno ejercicio de las libertades tras el cumplimiento de una sanción o medida ejecutada con respeto a los derechos humanos” (Artículo 4º, LNEP). En cambio, si se consulta el Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal (2012), encontramos que, la reinserción social está sujeta a “la determinación del Tratamiento Técnico Progresivo, la Autoridad Penitenciaria realizará valoraciones de estudio y diagnóstico, ubicación, tratamiento y reincorporación social del sentenciado, a efecto de brindarle espacios de oportunidad para lograr su reinserción a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir” (Artículo 8, Reglamento de la Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social para el Distrito Federal).

Con ello, observamos una disparidad entre lo que se establece a nivel nacional en la Ley y lo que se establece para la Ciudad de México en el Reglamento. En este último, hay un énfasis del enfoque rehabilitador, supuestamente superado en el ordenamiento nacional. Para el caso de la administración penitenciaria en México, el tratamiento técnico progresivo está conformado por una serie de actividades que realizará el interno, a partir de un diagnóstico y evaluaciones periódicas que determinará el personal técnico penitenciario. Estos preceptos de observación y monitoreo hacia el comportamiento de los internos distan de los fines que idealmente trataron de alcanzar estas reformas, intentando superar la visión de la criminología positiva.

El sistema penitenciario mexicano está conformado por los Centros de Reinserción Social (CERESOS) en los cuales se resguardan a las personas que han cometido delitos del fuero común. En cambio, los Centros Federales de Reinserción Social, conocidos como (CEFERESOS), están pensados para albergar a la población que ha cometido delitos del fuero federal, y también considerados para los reclusos de “alta peligrosidad”, por lo mismo, están bajo un régimen mucho más estricto. En 2020, existían 17 centros federales, 13 centros que pertenecen a la Ciudad de México y 261 Centros Estatales de Reinserción Social, dando un total de 289 centros de reclusión (Órgano Administrativo Desconcentrado Prevención y Readaptación Social, 2020). Los centros penitenciarios federales se encuentran bajo la vigilancia, coordinación y planificación de la Secretaría de Seguridad Pública y Protección Ciudadana (SSPyPC) que, a su vez, están a cargo de la Subsecretaría del Sistema Penitenciario Federal y, por otro lado, del Órgano Administrativo Desconcentrado de Prevención y Readaptación Social (Secretaría De Seguridad y Protección Ciudadana, 2020). Las Secretarías de Seguridad Pública y Poder Judicial de cada entidad federativa son las principales responsables de la administración de los CERESOS, y a su vez, se encuentran bajo la gestión de las Direcciones Generales del Sistema Penitenciario. De esta forma, cada entidad establece los reglamentos y manuales de operación para cada centro penitenciario y su respectiva Ley de Ejecución de Sanciones Penales y Reinserción Social.

La reinserción social se encuentra suscrita en el siguiente orden legislativo: como máximo nivel legislativo se posiciona la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (1917), en su Artículo 18º. Este artículo fue reformado en 2011 y 2018, así transitó de un modelo de readaptación a uno de reinserción social y del mismo modo el sistema de justicia mexicano y el sistema penitenciario giraron hacia el respeto y reconocimiento de los derechos humanos. Se reconoce a las personas privadas de su libertad como sujetos de derechos a quienes se les restringe alguno de ellos, derivado de estar en conflicto con la ley, y se apunta a la transición del sistema acusatorio tradicional o inquisitorio hacia un nuevo sistema de justicia penal acusatorio, es decir, un proceso penal se realiza por medio de juicios orales. Para ello, se creó la Ley Nacional de Ejecución Penal (2016) que se enmarca en tres objetivos y en su Artículo 1º se menciona:

I. Establecer las normas que deben de observarse durante el internamiento por prisión preventiva, en la ejecución de penas y en las medidas de seguridad impuestas como consecuencia de una resolución judicial;

II. Establecer los procedimientos para resolver las controversias que surjan con motivo de la ejecución penal, y

III. Regular los medios para lograr la reinserción social.

Contexto carcelario ¿de qué hablamos cuando se trata de las cárceles mexicanas?

Históricamente las problemáticas más acuciantes del sistema penitenciario mexicano han sido:

- > Sobrepoblación: la capacidad del sistema penitenciario ha sido insuficiente para la población privada de la libertad desde 1994, este fue un problema que el Estado mexicano tuvo por más de 20 años (García Moreno, 2016). Con ello, se generaba hacinamiento y aunque se habla de una disminución en la población penitenciaria, se sabe que el 33% de los centros penitenciarios operan con altos niveles de concentración poblacional, algunos de ellos hasta con 300% por encima de su capacidad (Azaola, 2019).
- > Corrupción: la corrupción dentro de las prisiones se suma a la disciplina y las dinámicas carcelarias, “lejos de ser disfuncional, es uno de los motores del dispositivo penitenciario [porque] entrelaza redes de poder formales con los informales, constituyendo un entramado de ilegalidad y de violencia” (Calveiro, 2010, p. 60). Es por medio de la corrupción que los internos pueden sacar provecho ante la precariedad de sus circunstancias y tener acceso a bienes y servicios, por ejemplo, agilizar un trámite u obtener ciertas mercancías (celulares, medicamentos, artículos de higiene, bebidas embriagantes, etc.). Todo ello ocurre a través de pagos discrecionales, cuotas, sean monetarias, trabajos por fuera del régimen penitenciario, actividades ilícitas y/o el uso de la fuerza.
- > Violencia y autogobierno: el 60% de los centros penitenciarios se encuentra dominado por grupos

delictivos, este fenómeno es conocido como autogobierno y tiene que ver con la falta de personal suficiente y capacitado para cubrir las demandas de las cárceles y la ausencia del Estado para mediar con diversos actores (Azaola, 2019). Esta situación propicia condiciones en las que proliferan la violencia e intimidación entre los internos, redes de corrupción, cobros indebidos y liderazgos delictivos que corrompen a las autoridades. Todo ello, nos deja ver las dificultades cotidianas que se presentan frente a esta forma de operación institucional (México Evalúa, 2012).

- > Condición de clase de las personas que están en cárcel: cuando hablamos de que la mayoría de las personas en cárcel son un sector de clase subalterna y racializada, hacemos referencia a que una mayoría de personas en cárcel pertenecen a un sector precarizado (Wacquant, 2010), que quizá ha optado por vías ilegales de subsistencia (Soss et al., 2011), que además es racializada como no blanca (Segato, 2007) y esto se refleja en la baja escolaridad que presentan (cuentan solo con estudios básicos o truncos), forman parte del sector de trabajo informal, en su mayoría están detenidos por delitos no graves como robo simple y que, para el caso de México, se conoce como población “morena o morenaje”. A este fenómeno se le ha llamado criminalización de la pobreza.

Al incremento de las penas en general – incluso para el caso de delito como el robo simple– se suma la detención de las personas más desprotegidas. En efecto, aun para el caso de delitos graves como los de delincuencia organizada, se captura principalmente a quienes operan las terminales de las redes delictivas, ya que son más fáciles de detener y cuentan con menos capacidad para corromper el sistema y evitar su encierro (Calveiro, 2010, p. 59).

La criminalidad es un fenómeno multicausal. No obstante, coincidimos con los estudios que buscan articular la discusión de marginalidad, criminalidad, seguridad y política. Autores como Wacquant (2010), Payá (2006) y Nils (1993), mencionan que la transición del Estado de bienestar hacia un Estado que adopta una serie de políticas neoliberales tiene consecuencias significativas en los niveles de desigualdad social de ciertos sectores de la población, que se ven afectados por la búsqueda de empleos fijos, la

disminución en sus salarios y falencias graves en la seguridad social y servicios que deja de proveérseles, que afecta principalmente en las periferias urbanas y zonas rurales. Payá (2006) señala que “en los orígenes del capitalismo -ubicados en la acumulación originaria- y a partir de los cambios provocados por la Revolución Industrial hay una relación estrecha entre las políticas criminales y el desarrollo capitalista” (Payá, 2006, p. 58). En ese sentido, Nils (1993) menciona que “las sociedades occidentales enfrentan dos problemas principales: la distribución desigual de la riqueza y la distribución desigual del acceso al trabajo remunerado” (Nils, 1993, p. 21).

...si por un lado consideramos que la acumulación capitalista y sus crecientes volúmenes de riqueza requerían nuevas tecnologías de control social y, por otro, la proliferación de asesinatos atroces atentaba directamente contra la santificada institución familiar, entonces cabe reconocer la existencia de una atmosfera propicia para añadir un sentido adicional a la noción de responsabilidad: el de peligrosidad (Payá, 2006, p. 58).

Coincidimos con Wacquant (2010) cuando afirma que, en el proceso de redefinición del Estado, que implicó reducir su papel social fue acompañado por un endurecimiento en su intervención penal (Wacquant, 2010, p.22). Con ello, también se señala que la pobreza no implica linealmente mayor delincuencia, sino que la política del Estado dicotomiza sus acciones, a menor faceta social, mayor dureza con los sectores de clase baja y racializados:

...el nuevo sentido común que apunta a criminalizar la miseria -y por esa vía, a normalizar el trabajo asalariado precario-, concebido en los Estados Unidos, se internacionaliza en formas más o menos modificadas e irreconocibles [...] a semejanza de la ideología económica y social basada en el individualismo y la mercantilización, de la que es, en materia de “justicia”, la traducción y el complemento (Wacquant, 2010, p.23).

En México, desde 2006 se ha posicionado una retórica militar de la “guerra contra el narcotráfico” y la “reconquista” del espacio público, que sitúa a los delincuentes (reales o imaginarios), los sintecho, los mendigos y otros marginales como invasores, lo cual facilita la amalgama contra la inmigración, que siempre da réditos electorales (Wacquant, 2010, p.32). La exportación

de los temas y las tesis de seguridad pública incubados en los Estados Unidos, han reafirmado el influjo moral de la sociedad sobre sus “malos” pobres y domesticar al proletariado en la disciplina del nuevo mercado de trabajo (Wacquant, 2010, p.52).

Una última transformación [...] termina de estrechar el nudo penal en torno de los sectores de la clase obrera desestabilizados por el ascenso del trabajo asalariado precario y el desmoronamiento de la protección social: la cancelación de las liberaciones anticipadas y la mutación de la libertad condicional en dispositivo policial destinado, ya no a ayudar a los ex detenidos a reinsertarse, sino a recapturarlos en la mayor cantidad posible mediante su sometimiento a una vigilancia intensiva y una disciplina meticulosa (Wacquant, 2010, p.91).

A tono con lo anterior, de acuerdo con la Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad (INEGI, 2016), el 27.6% de la población carcelaria estaba en espera de recibir una sentencia por el delito de robo, es decir ya estaba en cárcel, pero aún no contaba con sentencia. Esta encuesta también muestra que el 43.4% de las personas privadas de la libertad han esperado más de dos años para que se resuelva su situación jurídica (INEGI, 2016). En los centros penitenciarios prevalecen formas de discriminación y jerarquías, se construyen “códigos de reinterpretación de las reglas vigentes en la sociedad externa siguiendo así los mismos parámetros de división a través de novedosas prácticas de exclusión” (Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación, 2006, p. 23). También se revela que la cárcel se ha convertido en un lugar para albergar a individuos acusados por delitos no graves o que se encuentran en proceso judicial, exhibiendo el uso desmedido de la prisión preventiva (México Evalúa, 2012).

Beneficios penitenciarios ¿una salida o un callejón sin salida?

Con la Reforma al Sistema de Justicia Penal de 2008 se introdujeron cambios en la reconceptualización de la reinserción social en el sistema jurídico mexicano (Sarre et al., 2018) y, posteriormente en la Ley Nacional de Ejecución Penal (2016). Con ello, se apreció un cambio de nomenclatura en torno a los beneficios, pues pasaron de ser considerados como beneficios previstos en los reglamentos locales a plasmarse

como derechos en la ley para hacerlos exigibles. A partir de las reformas que se hicieron en materia de procuración y administración de justicia, los beneficios penitenciarios son aquellos “consistentes en un derecho subjetivo de las personas privadas de la libertad a cumplir la pena en el plazo mínimo ordinario” (Sarre et al., 2018, p. 38). Los beneficios penitenciarios se encuentran incluidos en el Título Quinto de la LNEP (2016). La relevancia de los beneficios penitenciarios es que tal como se indica en la nueva Ley Nacional, “establece[n] nuevas vías para contribuir a un sistema penitenciario que logre dar cumplimiento a lo establecido en el Artículo 18 constitucional a través de nuevos mecanismos que permitan la efectiva reinserción del sentenciado” (Esparza & Silva, 2015, p. XI).

En el modelo de readaptación, los beneficios penitenciarios cumplían la función de restituir, en la medida de lo posible, algunos derechos a las personas en cárcel porque consistían en “la reducción de la pena de prisión a partir de la opinión favorable de cada una de las áreas del centro [por lo regular la autoridad penitenciaria], supeditada a los datos arrojados por los exámenes de personalidad” (Sarre et al., 2018, p. 38). Es decir, las personas privadas de la libertad estaban sometidas al escrutinio de la autoridad administrativa penitenciaria sobre su “progreso” en prisión, esto era problemático porque “no existía un recurso ordinario y sencillo para hacer valer derechos frente a la autoridad administrativa” (Sarre et al., 2018, p. 36). Como muestra de ello, la Comisión Nacional de Derechos Humanos (2006) —en adelante la Comisión—, señaló las principales arbitrariedades en el otorgamiento y operatividad de los beneficios penitenciarios, a continuación, mencionaremos algunos puntos:

- 1) Conforme a los protocolos de actuación de las autoridades, no se difundía adecuadamente a los reclusos la información necesaria para que pudieran solicitar e iniciar el proceso de un beneficio penitenciario. No existían programas orientados a la detección temprana de los casos susceptibles a recibir un beneficio penitenciario.
- 2) Para ese año, 2006, se observó deficiencia en la gestión y trámites relacionados a los beneficios penitenciarios.

...el consejo técnico está integrado por servidores públicos que no forman parte del sistema penitenciario [...] se han documentado casos en los que habitantes de la comunidad donde

se encuentra el establecimiento se encargan de sesionar y proponer a los internos para el otorgamiento de algún beneficio de libertad anticipada, como sucede en Huayacocotla, Veracruz (CNDH, 2006, p. 3).

- 3) Se subrayó la falta o insuficiencia de personal técnico que estuviera capacitado para la aplicación del tratamiento individualizado en demanda de los internos para su reinserción y disposición para obtener un beneficio.
- 4) La Comisión indicó que no había claridad en los requisitos generales que debían cumplir las personas privadas de la libertad para obtener un beneficio. Parecía que la concesión de ese derecho dependía de la voluntad de la autoridad.
- 5) El examen de personalidad era una evaluación que perpetuaba la desigualdad y discriminación de la institución penitenciaria. Los estudios de personalidad eran utilizados como una herramienta para “diagnosticar” las causas que llevaron a una persona a delinquir y “pronosticar” su futuro comportamiento, además de que se realizaban sin su consentimiento (Sarre et al., 2018: 39). Dichas evaluaciones consideraban los siguientes aspectos: médicos, psicológicos, sociales, pedagógicos y ocupacionales.

Las modalidades de beneficios penitenciarios son las siguientes:

- Libertad condicionada (Artículos 136 y 137).
- Libertad anticipada (Artículo 141).
- Sustitución de la pena (Artículo 144).
- Permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias (Artículo 145).
- Preliberación por criterios de política penitenciaria (Artículo 146).

Los requisitos varían de acuerdo con la modalidad, pero coinciden en varios de ellos. En la Tabla 1, se resumen los requisitos de todas las modalidades y resaltamos los que comparten.

En la actualidad, la Acción de Inconstitucionalidad 61/2016 (CNDH, 2018), indica una serie de deficien-

TABLA 1. MODALIDADES DE LOS BENEFICIOS PENITENCIARIOS

Ley Nacional de Ejecución Penal (2016)	
Artículo 136 y 137. Libertad condicionada	<p>Los requisitos son:</p> <p>I. <i>Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;</i></p> <p>II. <i>Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;</i></p> <p>III. <i>Haber tenido buena conducta durante su internamiento;</i></p> <p>IV. <i>Haber cumplido satisfactoriamente con el Plan de Actividades al día de la solicitud;</i></p> <p>V. <i>Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en las modalidades y con las excepciones establecidas en esta Ley;</i></p> <p>VI. <i>No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva, y</i></p> <p>VII. <i>Que se haya cumplido con la mitad de la pena tratándose de delitos dolosos.</i></p>
Artículo 141. Libertad anticipada	<p>El otorgamiento de la libertad anticipada extingue la pena de prisión y otorga libertad al sentenciado. Los siguientes requisitos son:</p> <p>I. <i>Que no se le haya dictado diversa sentencia condenatoria firme;</i></p> <p>II. <i>Que no exista un riesgo objetivo y razonable en su externamiento para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad;</i></p> <p>III. <i>Haber tenido buena conducta durante su internamiento;</i></p> <p>IV. <i>Haber cumplido con el Plan de Actividades al día de la solicitud;</i></p> <p>V. <i>Haber cubierto la reparación del daño y la multa, en su caso;</i></p> <p>VI. <i>No estar sujeto a otro proceso penal del fuero común o federal por delito que amerite prisión preventiva oficiosa, y</i></p> <p>VII. <i>Que hayan cumplido el setenta por ciento de la pena impuesta en los delitos dolosos o la mitad de la pena tratándose de delitos culposos.</i></p>
Artículo 144. Sustitución de la pena	<p>El Juez de Ejecución podrá sustituir la pena privativa de la libertad por alguna pena o medida de seguridad no privativa de la libertad, previstas en esta Ley cuando durante el periodo de ejecución se actualicen los siguientes supuestos:</p> <p>I. Cuando se busque la protección de las hijas e hijos de personas privadas de la libertad, siempre que éstos sean menores de 12 años de edad o tengan una condición de discapacidad que no les permita valerse por sí mismos. Esto cuando la persona privada de la libertad sea su cuidadora principal o única cuidadora, de acuerdo con lo dispuesto en esta Ley.</p> <p>II. Cuando la permanencia de la persona sentenciada con la hija, hijo o persona con discapacidad no representa un riesgo objetivo para aquellos.</p> <p>III. Cuando esta fuere innecesaria o incompatible con las condiciones de la persona privada de la libertad por senilidad, edad avanzada, o su grave estado de salud, en los casos regulados en la legislación penal sustantiva, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en esta Ley.</p> <p>IV. Cuando, en términos de la implementación de programas de tratamiento de adicciones, reinserción en libertad, justicia colaborativa o restitutiva, política criminal o trabajo comunitario, el Juez de Ejecución reciba de la Autoridad Penitenciaria o de la autoridad de supervisión un informe sobre la conveniencia para aplicar la medida y si el sentenciado no representa un riesgo objetivo y razonable para la víctima u ofendido, los testigos que depusieron en su contra y para la sociedad. Dicha autoridad deberá fungir como aval para la sustitución.</p>
Artículo 145. Permisos extraordinarios de salida por razones humanitarias	<p>La persona privada de su libertad podrá solicitar al Juez de Ejecución un permiso extraordinario de salida cuando se justifique por enfermedad terminal, fallecimiento de un pariente consanguíneo en línea ascendiente o descendiente de primer grado, cónyuge, concubina o concubinario, o socio conviviente. Esta medida no aplicará para las personas privadas de su libertad por delincuencia organizada o aquellas sujetas a medidas especiales de seguridad. El permiso será otorgado siempre y cuando implique un traslado en la misma localidad, o dentro de un radio razonable, condicionado a que este sea viable y materialmente posible.</p>

Ley Nacional de Ejecución Penal (2016)	
Artículo 146. Preliberación por criterios de política penitenciaria	<p>De acuerdo a alguno de los siguientes criterios:</p> <p>I. Se trate de un delito cuya pena máxima sea de cinco años de prisión, siempre que el delito no se haya cometido con violencia;</p> <p>II. Se trate de delitos de contenido patrimonial cometidos sin violencia sobre las personas o de delitos culposos;</p> <p>III. Por motivos humanitarios cuando se trate de personas sentenciadas adultas mayores, portadoras de una enfermedad crónico-degenerativa o terminal, independientemente del tiempo que lleven cumpliendo o les falte por cumplir de la sentencia;</p> <p>IV. Cuando se trate de personas sentenciadas que hayan colaborado con la procuración de justicia o la Autoridad Penitenciaria, y no hayan sido acreedoras a otra medida de liberación;</p> <p>V. Cuando se trate de delitos de cuyo bien jurídico sea titular la federación o la entidad federativa, o aquellos en que corresponda extender el perdón a estos;</p> <p>VI. Cuando la continuidad de la aplicación de la pena sea irrelevante para los fines de la reinserción del sentenciado a la sociedad o prevenir la reincidencia.</p>

Fuente: Elaboración propia a partir de la Ley Nacional de Ejecución Penal (2021).

cias relacionadas con la tramitación y el otorgamiento de beneficios penitenciarios. Una primera cuestión es que existe desconocimiento por parte de la población privada de la libertad sobre los tipos de beneficios a los que pueden optar. Un aspecto nodal es la discrecionalidad con la que se da el otorgamiento de dichos beneficios. La Acción de Inconstitucionalidad estipula que los siguientes artículos de la LNEP, posiblemente están incurriendo en una violación de derechos de las personas privadas de la libertad:

- Artículo 137: la LNEP transgrede el principio de reinserción social al establecer que deben cubrir el costo total del dispositivo de monitoreo, porque no todos los internos cuentan con capacidad económica para solventarlo, en ciertas ocasiones es la familia del interno quienes está obligada a absorber este costo.
- Artículo 139: la LNEP vulnera los artículos 1° y 18° constitucionales al distinguir y favorecer quienes realizan actividades no remuneradas de quienes realizan un trabajo remunerado para cubrir sus necesidades en prisión y,
- Artículo 141: la LNEP viola los derechos a la reinserción social por la distinción injustificada y desproporcionada entre los delitos dolosos (70% cumplimiento de la pena), sobre los culposos (50% de la sentencia).

Abonando a esta discusión, apuntamos que los beneficios “no sólo deben ser entendidos como incen-

tivos, sino que en realidad son derechos que tienen” las personas privadas de su libertad (Matos, 2009, p. 317). De esta manera, si estos beneficios se someten a un ejercicio más transparente, accesible, igualitario, pero, sobre todo, no discriminatorio, mejorarían su efectividad. Así, afirmamos que la persona privada de su libertad tiene derechos, si bien no son los derechos estipulados para un ciudadano, el sistema penitenciario está obligado a hacer cumplir los derechos de las personas y no es dato menor recordar que la mayoría de la población reclusa suele ser población de clase subalterna y racializada.

Reinserción social y las paradojas de plantearse en un sistema meritocrático

Calveiro (2010) nos dice que la prisión opera con efectos concretos en los cuerpos, especialmente a través de los cambios o alteraciones que se producen tanto en los cuerpos, como en las mentes de los reclusos dentro de este dispositivo estatal. La autora describe las diferencias de los dos tipos de penales que existen en México. El primero de ellos es la cárcel de seguridad media:

Las cárceles de seguridad media [CERESOS] no tienen las características de un panóptico, sino que parecen pequeñas ciudades laberínticas, sobrepobladas por personajes extraños, con escasos colores, olores penetrantes, ruidos, gritos y sonidos diversos [...] La corrupción, lejos de ser disfuncional,

es uno de los motores del dispositivo penitenciario (Calveiro, 2010, p. 61).

Por otro lado, están las cárceles de máxima seguridad (CEFERESOS), donde son enviados narcotraficantes importantes, personal de las fuerzas de seguridad, políticos involucrados con las redes delictivas, militantes de organizaciones políticas y sociales vinculados con acciones violentas e internos de cárceles de seguridad media que han promovido motines, protestas o formas de organización en los centros de reclusión por los que pasaron previamente (Calveiro, 2010, p. 61).

Podemos observar que, en estos centros, las afectaciones del encierro se perciben como malestares corporales que se manifiestan en alteraciones del sueño, el hambre y las enfermedades:

El acceso a cuidados o medicamentos no es un derecho real del preso, sino una posibilidad para quienes cuentan con el dinero que les permite corromper a la institución [...] a lo largo de la reclusión, el cuerpo va cambiando, sujeto al hambre, a la violencia, a la falta de sueño, a la enfermedad y al dolor. La cárcel se ensaña en el cuerpo, obligándolo a prácticas, rutinas, privaciones, que le son ajenas trastornándolo, desequilibrándolo (Calveiro, 2010, p. 63).

Por lo tanto, el cuerpo del preso deja de pertenecerle. Frente a ello: ¿cómo esperar que un cuerpo/mente en estas condiciones pueda brindar el máximo desempeño en las diversas actividades que está obligado a cumplir mediante el Plan de Actividades²? Más aún, si dichas actividades no tienen un carácter terapéutico, sino que están pensadas para cubrir requisitos institucionales, acordes al proceso de reinserción. El suponer que la persona que lleva a cabo su Plan de Actividades se encuentra en condiciones emocionales, físicas y psicológicas adecuadas, también implica que la persona viva en un ambiente que le permita desarrollarse en cada una de estas áreas (laboral, educativa, capacitación y deportiva). También contar con una red de apoyo

familiar y que cuente con recursos económicos para sortear los costos que implica cubrir sus necesidades (alimentación, pago de servicios, transporte, educación) y las alteraciones psicoemocionales. Identificamos que los centros penitenciarios tienen un objetivo paradójico, por un lado, frente a una (posible) sentencia, se le pide al sujeto que se adhiera a una serie de reglas y normas con el fin de avanzar hacia su reinserción social, pero, por otro lado, se le hace esta solicitud en encierro y en condiciones precarias. Así pues, uno de los problemas suscitados en el acceso a los beneficios son los criterios de aplicabilidad y accesibilidad.

En 2005 las personas privadas de su libertad señalaban que los aspectos más importantes para que se les otorgara un beneficio penitenciario eran: buen comportamiento (59%), horas de trabajo y estudio (30%), tener dinero (5%) y tener influencias (2%) y para el 2013, esta proporción se modificó de la siguiente manera: tener dinero (20%) e influencias (17%) frente al buen comportamiento (31%) y las horas de trabajo y estudio (49%) (Bergman et al., 2014). Como podemos observar tanto las influencias como contar con “méritos”, son aspectos que los y las internas reconocen como elementos que pueden jugar a favor o en contra durante el encierro. La meritocracia se funda, de acuerdo con Dubet (2011), en el pensamiento liberal que favorece la noción de igualdad de oportunidades, es decir, la idea de que cada individuo tiene las mismas oportunidades de “cambiar de posición a una sociedad abierta y activa donde nada está definitivamente adquirido” (Dubet, 2011, p. 81).

En el modelo liberal, el control social se individualiza y se soporta, entre otros factores, en la responsabilidad de un orden moral, principalmente a través del mérito, la virtud o el valor. Para ello, “cuanto más igualitaria están repartidas las oportunidades, más se convierte cada uno en un microemprendedor a cargo de sí mismo, y el conformismo se vuelve menos imperativo moral que un recurso dirigido a la acción” (Dubet, 2011, p.81). La meritocracia funciona dentro de las sociedades estratificadas como una creencia de que el individuo puede escalar so-

2 El Plan de actividades es “la organización de los tiempos y espacios en cada persona privada de la libertad realizará sus actividades laborales, educativas, culturales, de protección a la salud, deportivas, personales y de justicia restaurativa, de conformidad con el régimen y organización de cada Centro” (LNEP, 2016, p. 3).

cialmente si se esfuerza lo suficiente para ello. En este sentido, aunque la meritocracia premia y legitima los triunfos y éxitos, por otro lado, enfatiza las desigualdades de oportunidades para aquellos cuya posición social está, desde un inicio, en desventaja, es decir, contribuye a la distribución desigual de los recursos (Castillo et al., 2019). Y las desigualdades se acrecientan cuando el Estado de Bienestar retrocede cada vez más (Dubet, 2011, p. 75). El esfuerzo y el mérito estarán en correspondencia con la clase social, por ejemplo, las élites suelen explicar sus logros como consecuencia o resultado de sus habilidades o por el trabajo invertido, factores que, por lo regular, suelen estar bajo su control. En cambio, los grupos subalternos explican su posición o desventaja por poco esfuerzo, ausencia de capacidades o por falta de méritos.

En la prisión, aunque hubo un cambio de enfoque con la implementación del modelo de reinserción social, se sigue buscando que la persona privada de la libertad se haga acreedor de su libertad por medio del mérito individual. El camino hacia el mérito es lento, inacabado y complicado. Frente a ello, también está la posibilidad de alcanzar u ascender en la estructura carcelaria y obtener beneficios por medio de la corrupción. Ésta cumple otra función peculiar, pues “es un elemento que facilita la movilidad vertical y horizontal y la necesaria fluidez que, de otro modo, impediría la mencionada movilidad [por meritocracia]” (Albornoz, 2002, p. 122 - 123)³. Frente a ello, los beneficios penitenciarios deben dejar de ser vistos como incentivos o premios (Matos, 2009) o como “favores” (Esparza & Silva, 2015), y concebirlos como derechos políticos para garantizar los fines sustanciales del sistema penitenciario, como es la reinserción.

Consideramos que el trabajo social penitenciario tiene un papel importante en la reflexión sobre la reinserción social, ya que se define como:

...un proceso que tiene por objeto retraducir las demandas que traen consigo los internos, ayudándolos a re-contar sus historias de vida

de tal manera que puedan comprender el origen y significado de sus propios problemas y busquen el cambio a través de sus propios recursos y los que la institución le ofrece (Garnica et al., 2010: 225-226).

Los estudios que se realizan en el área de trabajo social son: de trabajo social, sociofamiliar, socioeconómico, de beneficio legal y victimológico. Las técnicas empleadas son: la observación, la entrevista y la visita domiciliaria, principalmente. También se pueden auxiliar de programas de socioterapia. Aguillón y Asencio (2018) indican que la acción del trabajo social en los centros penitenciarios requiere de desplegar la investigación, la asesoría y orientación, la asistencia y una capacitación constante.

El trabajo social penitenciario tiene a su cargo una serie de estudios que abonan información sobre el contexto social, familiar y personal de las personas privadas de su libertad. Sumado a ello, proponemos mirar la intervención como una operación analítica porque implica articular saberes epistemológicos, teóricos y metodológicos antes, durante y después del encuentro con otro sujeto, sea individual o colectivo, para crear estrategias con miras a un diálogo inter y multidisciplinario (Pérez & Osornio, 2021). En ese sentido, consideramos que, frente al enfoque de reinserción social, quienes trabajamos en espacios de encierro y prisiones, estamos obligadas a preguntarnos ¿Con quién(es) intervenimos? ¿Para qué lo hacemos? ¿Cuál es mi lugar en la intervención? ¿Cuáles son mis premisas acerca de los sujetos y sobre la situación en la que intervenimos? ¿Los sujetos, nuestras/os interlocutoras/es, qué opinan de esta intervención? y ¿cuáles son las condiciones estructurales que atraviesan a las personas que están en prisión? Ello implica reconocer que las condiciones estructurales pueden no ser obvias, en tanto el discurso neoliberal dominante reitera las responsabilidades y elecciones individuales como mandato, obscureciendo así, incluso para nosotras/os mismas/os que estas elecciones están constreñidas por una serie de desventajas estructurales.

Frente a esta dificultad, podemos atender a las contradicciones que se nos presentan. La intención de

3 En otros términos, también conocida como “refile”, es decir, una transacción material o simbólica entre uno o varios internos o guardias penitenciarios con el fin de otorgar a los presos un «derecho» no autorizado a cambio de una contraprestación. El refile es una fuente de legitimación de las actividades cotidianas en la cárcel pero siempre implica un sistema de corrupción (Núñez, 2007, p. 106-107).

resaltar las condiciones estructurales es que nos permite evitar que los problemas sean individualizados y reforzar las prácticas punitivas. Al indicar que el ingreso a la cárcel de una persona se debe a su propia “elección”, es tan reduccionista como afirmar que en el núcleo familiar podemos encontrar la solución y el apoyo necesario para que la persona transite hacia su reinserción o que basta con que cumpla con su Plan de Actividades para asegurar la reinserción social. En este sentido, las posibilidades de intervención están directamente relacionadas con la apertura crítica de cómo construimos el problema, cuáles son las variables y cómo se articulan para que concibamos que algo es un problema. Antes de pensar en intervenir, debemos tomarnos un tiempo para comprender los aspectos que interfieren, las ideologías dominantes y que, por tanto, pueden aparecer imperceptibles.

Conclusiones

Identificamos tres fases por las cuales ha transitado el sistema penitenciario en México. La última de ellas, inició en 2008 y continúa hasta nuestros días, el llamado periodo de la reinserción social. Al posicionar este concepto se intentó modificar el énfasis legal de la anormalidad que antes prevalecía. La reinserción social implica realizar acciones mediante programas encaminados a restablecer los derechos de las personas e incluye enfoques especializados, diferenciados, integrales, de género y de derechos humanos, todos ellos acompañados del fortalecimiento de las redes familiares y comunitarias. En México, desde 2006 se ha posicionado una retórica militar de la “guerra contra el narcotráfico” y la “reconquista” del espacio público, que sitúa a los delincuentes como invasores, reafirmando un discurso moral de la sociedad sobre sus “malos” pobres y con fines de domesticación de la clase trabajadora. En los centros penitenciarios prevalecen formas de discriminación y jerarquías donde se alberga a individuos previamente excluidos de otros espacios y derechos sociales. En este sentido, los beneficios penitenciarios son derechos que tienen las personas privadas de su libertad para contravenir el discurso y práctica de la meritocracia e intentar resarcir las desigualdades sociales que les preceden. En tanto los beneficios penitenciarios dejen de ser vistos como incentivos o premios y les concebimos como derechos políticos permitirán garantizar los fines sustanciales del sistema penitenciario, como es la reinserción.

Referencias

- AGUILLÓN LEÓN, ISMAEL Y ANABEL ASCENCIO PÉREZ. (2018). Trabajo social penitenciario y sus funciones en el sistema carcelario mexicano. En: *Espacio del ICSHu*. Recuperado en: <https://www.elindependientede Hidalgo.com.mx/trabajo-social-penitenciario-y-sus-funciones-en-el-sistema-carcelario-mexicano/>
- ALCÁNTARA, J. (2007). El panóptico, la cárcel perfecta de Jeremy Bentham. *Versvs*. Recuperado el 28 de enero de 2020. <https://www.versvs.net/panoptico-carcel-perfecta-jeremy-bentham/>
- ALBORNOZ, O. (2002). Los vértices de la meritocracia. *Notas y debates de la actualidad. Utopía y Praxis Latinoamericana*, 7, 17. <https://www.redalyc.org/pdf/279/27901709.pdf>
- AZAOLA, E. (2019). Las Prisiones en México [vídeo online]. En H. Aguayo Sergio (presidencia), *Seminario de Violencia y Paz llevado a cabo en el Colegio de México*. Ciudad de México. Recuperado el 14 de mayo de 2019. <https://www.youtube.com/watch?v=DF315HJnmA0&t=5094s>
- BERGMAN, M., ET AL. (2014). *Delito y Cárcel en México, deterioro social y desempeño institucional*. México: CIDE.
- BERGMAN, M. (2012). La violencia en México: algunas aproximaciones académicas. *Desacatos*, No. 40, septiembre-diciembre, pp. 65 – 76.
- CALERO AGUILAR, A. (2007). *El nuevo sistema de justicia para adolescentes en México*. México: IJ-UNAM.
- CALVEIRO, P. (2010). El tratamiento penitenciario de los cuerpos. *Cuadernos de Antropología social*, 32. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6440174.pdf>
- CASTILLO, J. C.; TORRES, A., ATRIA, J. Y MALDONADO, L. (2019). Meritocracia y desigualdad económica: Percepciones, preferencias e implicancias. *Revista Internacional de Sociología*, 77(1). <https://doi.org/10.3989/ris.2019.77.1.17.114>
- CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. (2019). Diario Oficial de la Federación, 5 de febrero de 1917. http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/1_090819.pdf
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (2006). Recomendación General No. 11 “Sobre el otorgamiento de beneficios de libertad anticipada a los internos en los Centros de Reclusión de la República Mexicana”. Recuperado el 25 de enero de 2020. http://www.cndh.org.mx/sites/all/doc/Recomendaciones/Generales/RecGral_011.pdf
- COMISIÓN NACIONAL DE DERECHOS HUMANOS. (2018). Acción de Inconstitucionalidad 61/2016, Dia-

- rio Oficial, de 9 de mayo de 2018. Recuperado el 25 de enero de 2020, http://webcache.googleusercontent.com/search?q=cache:jWiLtcMaeXUJ:www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/compila/inconst/370inconst_09may18_LNEP.doc+&cd=1&hl=es-419&ct=clnk&gl=mx
- CONSEJO NACIONAL PARA PREVENIR LA DISCRIMINACIÓN.** (2006). *Discriminación a personas reclusas y exreclusas con perspectiva de género*. México: Colección estudios.
- DUBET, FRANÇOIS.** (2011). *Repensar la justicia social. Contra el mito de la igualdad de oportunidades*. México: Siglo XXI Editores.
- FERNÁNDEZ, VILLAGÓMEZ VIANEY.** (2017). *Valores en conflicto y reinserción social: El caso de los programas educativos en los sistemas penitenciarios de ciudad de México y Morelos*. [tesis de maestría, Centro de Investigación y Docencia Económica., A.C.]. Repositorio digital. <http://hdl.handle.net/11651/2248>
- EL UNIVERSAL.** (2019). *En México hay 50 autodefensas*. Recuperado en: <https://www.eluniversal.com.mx/estados/en-mexico-hay-50-autodefensas-en-seis-estados>
- ESPARZA MARTÍNEZ, B. Y SILVA CARRERAS, A.** (2015). Análisis jurídico-operativo del sistema penal acusatorio en México a nivel federal: Beneficios preliberacionales. Definición, mecanismos procesales de uso y posibilidad de procedencia. Tomo 4. México: INACIPE.
- GARCÍA MORENO, J. P.** (2016). Las fallas del sistema penitenciario. *Revista Nexos*. <https://www.nexos.com.mx/?p=27750>
- GARCÍA RAMÍREZ, S.** (1999). El sistema penitenciario siglos XIX y XX. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, nueva serie, año XXXIII, (95). <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3589/4323>
- GARNICA PÉREZ, MARGARITA, MARTÍN CASTRO GUZMÁN E ISMAEL AGUILLÓN LEÓN** (2010). La intervención del trabajador social en instituciones penitenciarias. En: Martín Castro Guzman, Ismael Aguillón León y María de Lourdes Piña Ugalde (Coords.), *Desarrollo social y calidad de vida. Una aproximación desde trabajo social*. México: UAEH, ICSHU, PIFI y Miguel Ángel Porrúa. Pp. 225-246.
- GÓMEZ PÉREZ, M.** (2017). Los derechos humanos en las cárceles y centros de reclusión penitenciaria de México. En García Ramírez, S. e Islas de González, M. O. (coord.), *Evolución del sistema penal en México*. Tres cuartos de Siglo, Colección Nuevo Sistema. México: INACIPE.
- INSTITUTO NACIONAL DE ESTADÍSTICA Y GEOGRAFÍA.** (2016). Encuesta Nacional de Población Privada de la Libertad. Recuperado el 25 de enero de 2020, https://www.inegi.org.mx/contenidos/programas/enpol/2016/doc/2016_enpol_presentacion_ejecutiva.pdf
- MARCIAL, D.** (2020). *La ola de violencia sobrepasa la estrategia de seguridad de México*. El País. Recuperado en: <https://elpais.com/internacional/2020-06-27/la-ola-de-violencia-sobrepasa-la-estrategia-de-seguridad-de-mexico.html>
- MATOS ORTEGA, M.** (2009). ¿Beneficios o Derechos Penitenciarios? *Revista Derecho & Sociedad*, 33. <http://revistas.pucp.edu.pe/index.php/derechoysociedad/article/viewFile/17480/17759>
- MÉXICO EVALÚA.** (2012). *La Cárcel en México: ¿Para qué?, en Centro de Análisis Políticas Públicas, A.C.* https://www.mexicoevalua.org/wp-content/uploads/2016/05/MEX-EVA_INDX-CARCEL-MEXICO_10142013.pdf
- NAJAR, A.** (2017). *Por qué 2017 es el año más violento de la historia reciente de México*. BBC NEWS. <https://www.bbc.com/mundo/noticias-america-latina-42420738>
- NILS, CHRISTIE.** (1993). *La industria del control del delito ¿La nueva forma del Holocausto?* Buenos Aires: Editores del Puerto.
- NÚÑEZ VEGA, J.** (2007). Las cárceles en la época del narcotráfico: una mirada etnográfica. *Revista Nueva Sociedad*, 208. <http://132.248.9.34/hevila/Nuevasociedad/2007/no208/8.pdf>
- LEY NACIONAL DE EJECUCIÓN PENAL. DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN.** (2016) http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LNEP_090518.pdf
- LORENZO M. D.** (2018). Las trabajadoras sociales en la década de 1930. Asistir a los pobres y servir al Estado. *Historia de México*, LXVIII, pp. 713-746.
- ÓRGANO ADMINISTRATIVO DESCONCENTRADO PREVENCIÓN Y READAPTACIÓN SOCIAL.** (2020). Cuaderno Mensual de Información Estadística Penitenciaria Nacional. https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/620658/CE_2021_01.pdf
- PAYÁ, A. VÍCTOR.** (2006). *Vida y muerte en la cárcel. Estudio sobre la situación institucional de las prisiones*. México: Plaza y Valdés Editores.
- PÉREZ RAMÍREZ, B. Y L.L. OSORNIO PÉREZ.** (2021). De la intervención al acompañamiento. Una propuesta para construir conocimiento desde nuestra experiencia encarnada en Trabajo Social. *Itinerarios de Trabajo Social*, 1,7 – 14.
- REGLAMENTO DE LA LEY DE EJECUCIÓN DE SANCIONES PENALES Y REINSERCIÓN SOCIAL PARA EL DISTRITO FEDERAL.** (2012). Gaceta Oficial del Distrito Federal. <https://www.reinsercion-social.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/597/b61/0a4/597b610a4c5a0902042466.pdf>
- RUIZ ORTEGA, A.** (2018). El Plan de Actividades. *Nova Iustitia Revista Digital de la Reforma Penal*, núm. 22.

http://www.poderjudicialcdmx.gob.mx/wp-content/uploads/Revista_Nova_Iustitia_Febrero_2018.pdf

SARRE, M. (2011). Debido proceso y ejecución penal. Reforma constitucional de 2008. *Revista del Instituto de la Judicatura Federal*, 31. <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/judicatura/article/viewFile/31973/28964>

SARRE, M. ET. AL. (2018). ABC del nuevo sistema de justicia de ejecución penal en México. *Instituto Nacional de Ciencias Penales*. <http://www.iluminemosmexico.org.mx/ABCnsjpm5edSpred.pdf>

SECRETARIA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA. (2020, 12 de abril). *Manual de Or-*

ganización General de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana. Diario Oficial de la Federación. <https://sidof.segob.gob.mx/notas/5606770>

SEGATO, R. (2007). El color de la cárcel en América Latina. Apuntes sobre la colonialidad de la justicia en un continente en destrucción. *Nueva sociedad*, 208, 142 -161.

SOSS, J.R. ET AL. (2011). *Disciplining the Poor: Neoliberal paternalism and the persistent power of race*. Chicago and London: The University of Chicago Press.

WACQUANT, L. (2010). *Las cárceles de la miseria*. Buenos Aires: Ediciones Manantial.